



PRONUNCIAMIENTO N° 19

PREVENCIÓN DEL USO DE LA ACTUACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EN EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Aprobada por el Consejo Directivo en sesión de fecha 23 de diciembre de 2010,
según consta en Acta N° 24/10

VIGENCIA: 1° de marzo de 2011

Visto:

- 1) La necesidad de establecer pautas de actuación para los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad ante situaciones potenciales que pudieren afectar su reputación y ética, aconsejándoles buenas prácticas a los efectos de que no puedan ser utilizados para encubrir operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 2) La inexistencia hasta el momento de normas profesionales locales aplicables a este tipo de situaciones que son cada vez más usuales en el ámbito profesional.
- 3) La reciente regulación legal de la actividad de otros profesionales en tanto y en cuanto lleven a cabo operaciones para sus clientes, relacionadas con ciertas

actividades taxativamente enumeradas en el artículo 2º numeral III) de la ley N° 17.835, incluido en el anexo I adjunto.

Considerando:

- 1) El asesoramiento de la Comisión de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 2) Las cuarenta recomendaciones y la guía sobre el enfoque basado en riesgos para contadores emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- 3) El Código de Ética y Conducta de las profesiones de Economía, Administración y Contabilidad, aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 13 de agosto de 2009 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, resuelve aprobar el Pronunciamiento N° 19:

“PREVENCIÓN DEL USO DE LA ACTUACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EN EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”

1.- INTRODUCCIÓN

El lavado de activos es una actividad ilícita que refiere a cualquier acto o intento de acto que disimule el origen de fondos o de activos derivados de una actividad delictiva. Esencialmente es el proceso por el cual el “dinero sucio” es transformado en “dinero limpio”, de manera que su origen ilícito sea difícil de rastrear.

El terrorismo consiste en intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto por medio de la amenaza de la violencia. El financiamiento del terrorismo es la recaudación o posesión de bienes que serán usados ciertamente en una actividad terrorista o para financiar las actividades de un grupo terrorista.

En Uruguay, el delito de lavado de activos se configura cuando su objeto material son los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos vinculados a las actividades detalladas en el artículo 8º de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.494. Por su parte, el financiamiento del terrorismo se define en el artículo 14º de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.494.

El texto legal de ambos artículos se incluye en el anexo I adjunto para facilitar su lectura y la aplicación práctica de este pronunciamiento.

2.- ALCANCE

El contenido del presente pronunciamiento deberá ser aplicado por los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad en función de la actividad que realicen, según se describe a continuación:

- Integralmente en los casos que, a nombre y por cuenta de terceros, realizaren transacciones o administraren sociedades comerciales en forma habitual.

Estas actividades, previstas por el artículo 2º numeral VII) de la Ley N° 17.835 incluido en el anexo I adjunto para configurar la condición de sujeto obligado a informar a las autoridades competentes operaciones sospechosas de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, se limitan a aquellas situaciones en las que el profesional mantiene una relación de mandato con su cliente, por la cual o bien realiza transacciones a nombre y por cuenta de aquel, o bien es un administrador de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales.

- Parcialmente en los demás casos, no resultando de aplicación los procedimientos detallados en los numerales 4.4 y 4.5.2 siguientes.

Si en estos casos de actuación, el profesional detectara transacciones de su cliente, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, el profesional no deberá denunciarlas sino evaluar la decisión de desligarse del mismo, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la Sección II del Código de Ética y Conducta de este Colegio.

3.- APLICACIÓN

El presente pronunciamiento será aplicado para los nuevos clientes que se incorporen a partir de su vigencia. En cambio, para los clientes ya existentes, el profesional deberá preparar un plan que asegure su aplicación en un plazo razonable.

4.- PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN

Este pronunciamiento sugiere la realización de los siguientes procedimientos mínimos cuyo alcance deberá ser definido por cada profesional de acuerdo con las necesidades particulares de su práctica profesional, reflejando su naturaleza, tamaño y complejidad.

4.1 Relativos al perfil de riesgo de su práctica profesional

4.1.1 Realizar periódicamente una evaluación del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que presenta su práctica profesional, identificando todas las áreas de riesgo a las que está expuesto sobre la base de la ubicación geográfica de sus clientes, el tipo de servicio brindado y la actividad que declaran realizar sus clientes a fin de determinar su perfil global de riesgo. En el anexo II adjunto se incluye un detalle de los principales factores de riesgo que deberán ser evaluados por el profesional.

4.2 Relativos a la debida diligencia de clientes

4.2.1 Establecer exigencias mínimas para determinar y verificar la identidad del cliente y, en todos los casos, del beneficiario final de los servicios a prestar (persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tiene el control final de la operativa de un cliente o en cuyo nombre se realiza una operación).

4.2.2 Obtener información sobre la actividad económica desarrollada por el cliente que permita justificar adecuadamente el origen de los fondos involucrados en las transacciones sobre las que se prestará el servicio solicitado.

4.2.3 Consultar listas de control de terroristas o personas de exposición política.

4.2.4 Establecer exigencias adicionales para los clientes de mayor riesgo.

4.2.5 Implementar una rutina de actualización periódica de la información de clientes atendiendo al riesgo de cada cliente.

4.3 Relativos al monitoreo de las transacciones de clientes

4.3.1 Realizar un monitoreo permanente de la actividad de los clientes para asegurar la consistencia con el comportamiento esperado según la información obtenida en la debida diligencia.

4.3.2 Establecer un sistema de monitoreo basado en el riesgo, de manera que sea más intenso el seguimiento de los servicios prestados, de los clientes y de las operaciones de mayor riesgo.

4.3.3 Dejar evidencia escrita de la conclusión de la investigación realizada sobre las alertas emitidas por el sistema para confirmar o descartar la sospecha.

4.4 Relativos al informe de transacciones sospechosas o inusuales

441 Establecer claramente por escrito los canales internos para informar transacciones sospechosas.

442 Informar inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad del cliente, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada y las que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

443 No informar al cliente o a terceros, respecto de los informes de transacciones sospechosas presentados ante las autoridades competentes.

4.5 Relativos a la conservación de documentación

451 Conservar en su poder por un plazo mínimo de cinco años la siguiente documentación o información relativa a:

- la evaluación periódica de riesgos
- el conocimiento del cliente obtenido como resultado de la aplicación de los procedimientos descritos en el numeral 4.2 precedente
- las investigaciones realizadas sobre las alertas emitidas por el sistema de monitoreo mencionado en el numeral 4.3.3 anterior
- las capacitaciones realizadas

452 En caso de configurar la condición legal de sujeto obligado conservará además la siguiente documentación o información:

- un registro de las transacciones realizadas a nombre y por cuenta de sus clientes
- los informes de transacciones sospechosas presentados o no ante las autoridades competentes y su documentación de respaldo

4.6 Relativos a la capacitación permanente

461 Mantenerse actualizado en todo lo relativo a la normativa en la materia a efectos de mejorar su habilidad para reconocer transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos o con el financiamiento del terrorismo.

ANEXO I

REFERENCIAS A LA LEY N° 17.835 SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 2º numeral III) y VII) en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.494:

“Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

- a. compraventa de bienes inmuebles;
- b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
- d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
- e. creación, operación o administración, de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
- f. compraventa de establecimientos comerciales.

VII) las personas físicas y jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.”

Artículo 8º en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.494:

“Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);

16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual)
21. las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.”

Artículo 14° en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494:

“Declárase de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.”

ANEXO II

FACTORES DE RIESGO A SER CONSIDERADOS EN LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DEL PROFESIONAL

- **Relativos a la ubicación geográfica del cliente o de su actividad económica** Se consideran de mayor riesgo los países que:
 - se encuentran sometidos a embargos o sanciones por organismos internacionales, por ejemplo, Organización de Naciones Unidas (ONU)
 - son identificados por organismos internacionales especializados en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (GAFI, Transparencia Internacional, etc.) por no contar con adecuada regulación

en la materia, brindar fondos o apoyo para actividades terroristas o tener altos niveles de corrupción u otra actividad criminal

•Relativos al cliente

Se consideran de mayor riesgo los clientes que:

- son considerados políticamente expuestos y sus familiares cercanos y allegados
- solicitan servicios no relacionados con su actividad
- cuentan con estructuras corporativas complejas e innecesarias lo cual dificulta la identificación de los beneficiarios finales
- no indiquen domicilio o tengan diferentes domicilios sin justificación legal aparente
- pertenecen a sectores de actividad económica de alto riesgo, tales como, inmobiliario, intensivos en dinero en efectivo, comercio exterior, casinos, antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas, armamento, zonas francas, etc.

•Relativos al servicio profesional brindado al cliente

Se consideran de mayor riesgo los servicios:

- de suministro de directores o apoderados
- intermediarios, en los que el profesional actúa por cuenta y orden de sus clientes
- poco usuales, en los que no se cuenta con la suficiente pericia
- solicitados en forma aislada por clientes no habituales y sin contacto regular

DEROGADO